

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

1. Para los fines legales pertinentes, agréguese al plenario la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección física de la señora YASITH YOLIMA FONSECA GALEANO, la cual fue devuelta por la empresa de correo certificado Interrapidísimo por la causal "*dirección errada, dirección no existe*".

2. Ahora bien, en atención a la notificación remitida a la demandada mediante correo electrónico de fecha 29 de julio de 2021, y como quiera que no se allegó constancia de confirmación de recibido de dicho mensaje de datos, que permita comprobar que aquel ciertamente fue recepcionado por el extremo pasivo y en efecto contabilizar el término de traslado de la demanda; en atención a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma declarada exequible condicionalmente,¹ el Despacho solo tendrá en cuenta dicha notificación una vez se pueda corroborar que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

1.1. Así las cosas, se REQUIERE a la aparte actora para que proceda a efectuar la notificación en debida forma, esto es, allegando al plenario la constancia de acuse de recibido de la comunicación electrónica enviada.

En todo caso y atendiendo a que la demanda allegó solicitud dentro del proceso de alimentos tramitado, Secretaría proceda a remitir copia del líbelo demandatorio y del auto admisorio emitido el 21 de mayo de 2021 dentro del proceso de la referencia, a la señora YASITH YOLIMA FONSECA GALEANO al email yasith.fonseca@correo.policia.gov.co, dejando las constancias del caso y solicitando la confirmación de recibido y lectura de dicha comunicación electrónica. **Secretaría proceda de conformidad.**

¹ H. Corte Constitucional. C – 420 de 2020. Inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

" (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia."

2. Agréguese a la actuación el registro civil de nacimiento de la niña SARAH AMELLIE AGUDELO FONSECA, allegado al plenario el 9 de junio de 2021 por la parte actora.

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en numerales 5º y 7º del auto emitido el 21 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 132 a la hora de las 8:00 a.m.

26 AGOSTO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito

Familia 019 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación: **fc1ab0a8763f51d3d2c80ea4d8325f0e980eb0d588d8f4fe884fc7a34522b78c**

Documento generado en 25/08/2021 10:02:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>